

SEGURIDAD INDUSTRIAL**I. INTRODUCCIÓN**

1. El presente anexo establece disposiciones para la aplicación del artículo 11, así como disposiciones generales en materia de seguridad aplicables a las sociedades industriales u otro tipo de entidades en las negociaciones precontractuales y durante toda la duración de los contratos clasificados adjudicados por la Secretaría General del Consejo.
2. El Consejo aprobará unas directrices sobre seguridad industrial que definan, en particular, requisitos detallados en relación con las habilitaciones de seguridad de establecimiento, las cláusulas sobre aspectos de la seguridad, las visitas y la transmisión y el transporte de ICUE.

II. ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN UN CONTRATO CLASIFICADO**Guía de clasificación de seguridad**

3. Antes de convocar una licitación o adjudicar un contrato clasificado, la SGC, como autoridad contratante, determinará la clasificación de seguridad de toda información que deba proporcionarse a los licitadores y contratistas, así como la clasificación de seguridad de toda información que haya de producir el contratista. Para ello, la SGC elaborará una guía de clasificación de seguridad, que deberá emplearse en la ejecución del contrato.
4. Para determinar la clasificación de seguridad de los diversos elementos de un contrato clasificado se aplicarán los principios siguientes:
 - a) al elaborar una guía de clasificación de seguridad, la SGC tendrá en cuenta todos los aspectos de seguridad pertinentes, incluida la clasificación de seguridad atribuida a la información que se facilite y apruebe para ser utilizada en el contrato en cuestión por el originador de la información;
 - b) el grado general de clasificación del contrato no podrá ser inferior al mayor grado de clasificación de cualquiera de sus elementos, y
 - c) cuando proceda, en caso de que se produzca algún cambio en relación con la clasificación de la información producida por los contratistas o que se les haya facilitado en la ejecución de un contrato, y cuando se introduzca cualquier cambio ulterior en la guía de clasificación de seguridad, la SGC actuará de enlace con las ANS o las ASD de los Estados miembros o cualquier otra autoridad nacional de seguridad afectada.

Cláusula sobre aspectos de la seguridad

5. Los requisitos de seguridad específicos de un contrato se describirán en una cláusula sobre aspectos de seguridad, la cual, cuando proceda, incluirá la guía de clasificación de seguridad y será parte integrante de un contrato o subcontrato clasificado.
6. La cláusula sobre aspectos de la seguridad incluirá asimismo las disposiciones que exigirán del contratista o subcontratista el cumplimiento de los estándares mínimos que se establecen en la presente Decisión. El incumplimiento de dichos estándares mínimos podrá ser motivo suficiente para la rescisión del contrato.

Instrucciones de seguridad de un programa o proyecto

7. Según cuál sea el ámbito de los programas o proyectos que conlleven acceso a ICUE o su manejo o almacenamiento, la autoridad contratante designada para gestionar el programa o proyecto podrá emitir unas instrucciones de seguridad específicas del programa o proyecto. Estas instrucciones requerirán la aprobación de las ANS o de las ASD de los Estados miembros o de cualquier otra autoridad de seguridad competente que participen en un determinado proyecto o programa, y podrán contener requisitos de seguridad adicionales.

III. HABILITACIÓN DE SEGURIDAD DE ESTABLECIMIENTO

8. La habilitación de seguridad de establecimiento será concedida por la ANS o la ASD o cualquier otra autoridad de seguridad competente de un Estado miembro para indicar, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, que una sociedad industrial u otro tipo de entidad puede proteger dentro de sus instalaciones la ICUE del grado de clasificación que corresponda (CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o SECRET UE/EU SECRET). Dicha habilitación se presentará a la SGC, como autoridad contratante, antes de facilitar o conceder acceso a la ICUE a un contratista o subcontratista, o a un posible contratista o subcontratista.

9. Al expedir una habilitación de seguridad de establecimiento, la ANS o la ASD competente procederá, como mínimo, a:
- a) evaluar la integridad de la sociedad industrial u otro tipo de entidad;
 - b) evaluar la propiedad, el control o cualquier posible influencia indebida que pueda considerarse un riesgo para la seguridad;
 - c) verificar que la sociedad industrial u otro tipo de entidad ha implantado un sistema de seguridad en el establecimiento que aplica todas las medidas de seguridad apropiadas necesarias para la protección de la información o el material clasificados de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o SECRET UE/EU SECRET, de conformidad con los requisitos prescritos en la presente Decisión;
 - d) verificar que la situación de seguridad de los directivos, los propietarios y los empleados que necesitan acceder a información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o SECRET UE/EU SECRET se ha establecido de conformidad con los requisitos prescritos en la presente Decisión, y
 - e) verificar que la sociedad industrial u otro tipo de entidad ha nombrado un agente de seguridad del establecimiento, que responda ante su dirección de la observancia de las obligaciones en cuanto a la seguridad.
10. Cuando proceda, la SGC, como autoridad contratante, comunicará a la ANS o a la ASD competente o a cualquier otra autoridad de seguridad competente que es necesario contar con una habilitación de seguridad de establecimiento en la fase precontractual o para la ejecución del contrato. En la fase precontractual, será necesaria una habilitación de seguridad de establecimiento o una HPS cuando durante el proceso de licitación deba facilitarse información clasificada de los grados CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o SECRET UE/EU SECRET.
11. La autoridad contratante no adjudicará un contrato clasificado al licitador seleccionado antes de haber recibido de la ANS o de la ASD o de cualquier otra autoridad de seguridad competente del Estado miembro en que esté registrado el contratista o subcontratista confirmación de que se ha expedido a este la habilitación de seguridad de establecimiento adecuada.
12. La ANS o la ASD o cualquier otra autoridad de seguridad competente que haya expedido una habilitación de seguridad de establecimiento notificará a la SGC, como autoridad contratante, los cambios que afecten a dicha habilitación. En el caso de los subcontratos, se informará al respecto a la ANS, la ASD o cualquier otra autoridad de seguridad competente.
13. La retirada de una habilitación de seguridad de establecimiento por parte de la ANS, la ASD o cualquier otra autoridad de seguridad competente constituirá motivo suficiente para que la SGC, como autoridad contratante, rescinda un contrato clasificado o excluya a un licitador de la licitación.

IV. CONTRATOS Y SUBCONTRATOS CLASIFICADOS

14. Cuando se facilite ICUE a un licitador en la fase precontractual, el pliego de condiciones deberá contener una cláusula que obligue a los licitadores que no presenten ofertas o que no resulten seleccionados a devolver toda la documentación clasificada en un plazo determinado.
15. Una vez que se haya adjudicado un contrato o subcontrato clasificado, la SGC, como autoridad contratante, notificará a la ANS, la ASD o cualquier otra autoridad de seguridad competente del contratista o subcontratista, las disposiciones de seguridad del contrato clasificado.
16. En caso de rescisión de un contrato de este tipo, la SGC, como autoridad contratante (o la ANS, la ASD o cualquier otra autoridad de seguridad competente, según proceda, en el caso de una subcontratación), lo notificarán cuanto antes a los correspondientes organismos o autoridades competentes del Estado miembro en que esté registrado el contratista o subcontratista.
17. Por regla general, el contratista o subcontratista estará obligado a devolver a la autoridad contratante, al término del contrato o subcontrato clasificado, toda la ICUE que obre en su posesión.

18. La cláusula sobre aspectos de la seguridad establecerá disposiciones específicas para la eliminación de ICUE durante la ejecución del contrato o al término de este.
19. Cuando el contratista o subcontratista esté autorizado a conservar ICUE tras la terminación de un contrato, seguirán siendo de aplicación las normas mínimas contenidas en la presente Decisión y el contratista o subcontratista protegerá la confidencialidad de la ICUE.
20. Las condiciones en que un contratista podrá subcontratar se definirán en el pliego de condiciones y en el contrato.
21. Antes de subcontratar cualquier parte de un contrato clasificado, el contratista deberá obtener de la SGC, como autoridad contratante, el permiso correspondiente. No podrá adjudicarse un subcontrato a sociedades industriales u otro tipo de entidades registradas en un Estado que no sea miembro de la Unión y no haya celebrado un acuerdo de seguridad de la información con esta.
22. El contratista responderá de que todas las actividades subcontratadas se ejecuten de conformidad con las normas mínimas prescritas en la presente Decisión y no transmitirá ICUE a ningún subcontratista sin el previo consentimiento escrito de la autoridad contratante.
23. Respecto de la ICUE producida o manejada por el contratista o subcontratista, los derechos que asistan al originador serán ejercidos por la autoridad contratante.

V. VISITAS EN RELACIÓN CON CONTRATOS CLASIFICADOS

24. Cuando el personal de la SGC, de los contratistas o de los subcontratistas necesite acceder a información clasificada de los grados CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o SECRET UE/EU SECRET que se halle en los locales de los otros para la ejecución de un contrato clasificado, se organizarán visitas, en contacto con las ANS, las ASD o cualquier otra autoridad de seguridad competente. No obstante, en el contexto de proyectos específicos, las ANS o las ASD podrán también acordar un procedimiento que permita organizar directamente dichas visitas.
25. Todos los visitantes deberán estar en posesión de una HPS adecuada y tener necesidad de conocer para poder acceder a la ICUE relacionada con el contrato de la SGC.
26. A los visitantes solo se les permitirá el acceso a ICUE que guarde relación con la finalidad de la visita.

VI. TRANSMISIÓN Y TRANSPORTE DE ICUE

27. Por lo que se refiere a la transmisión de ICUE por medios electrónicos, se aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 10 y del anexo IV.
28. Por lo que se refiere al transporte de ICUE, se aplicarán las disposiciones pertinentes del anexo III, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.
29. Por lo que se refiere al transporte como carga de material clasificado, se aplicarán los siguientes principios para determinar las medidas de seguridad:
 - a) la seguridad deberá estar garantizada durante todas las fases del transporte, desde el punto de origen hasta el destino final;
 - b) el grado de protección concedido a un envío se determinará en función del mayor grado de clasificación del material que contenga;
 - c) se obtendrá una habilitación de seguridad de establecimiento del grado adecuado para las sociedades encargadas del transporte. En esos casos, el personal que se ocupe del envío deberá estar habilitado de conformidad con el anexo I;
 - d) antes de efectuarse cualquier traslado transfronterizo de material clasificado de los grados CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o SECRET UE/EU SECRET, el remitente elaborará un plan de transporte que deberá ser aprobado por la ANS, la ASD o cualquier otra autoridad de seguridad competente afectada;

- e) en la medida de lo posible, los viajes evitarán las paradas intermedias y se completarán con toda la rapidez que las circunstancias permitan, y
- f) siempre que sea posible, se circulará exclusivamente a través de Estados miembros. Solo deberán emplearse itinerarios que atraviesen Estados no miembros de la UE previa autorización de la ANS, la ASD o cualquier otra autoridad de seguridad competente tanto del Estado remitente como del destinatario.

VII. TRANSMISIÓN DE ICUE A CONTRATISTAS ESTABLECIDOS EN TERCEROS ESTADOS

- 30. La transmisión de ICUE a contratistas y subcontratistas establecidos en terceros Estados se hará de conformidad con las medidas de seguridad que adopten de común acuerdo la SGC, como autoridad contratante, y la ANS o la ASD del tercer Estado afectado en que esté registrado el contratista.

VIII. INFORMACIÓN CLASIFICADA RESTREINT UE/EU RESTRICTED

- 31. La SGC, como autoridad contratante, en colaboración con la ANS o la ASD del Estado miembro, según proceda, estará facultada para realizar inspecciones a los establecimientos de los contratistas o subcontratistas en virtud de disposiciones contractuales, con el fin de cerciorarse de que se aplican las medidas de seguridad adecuadas para la protección de la ICUE de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED, tal como se haya estipulado en el contrato.
 - 32. En la medida necesaria de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, la SGC, como autoridad contratante, notificará a la ANS, la ASD o cualquier otra autoridad de seguridad competente los contratos o subcontratos que contengan información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED.
 - 33. Para los contratos adjudicados por la SGC que contengan información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED, no se exigirá a los contratistas o subcontratistas ni a su personal una habilitación de seguridad de establecimiento ni una HPS.
 - 34. La SGC, como autoridad contratante, estudiará las respuestas a las invitaciones a presentar ofertas para los contratos que requieran el acceso a información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED, independientemente de los requisitos relativos a una habilitación de seguridad de establecimiento o una HPS que puedan exigir las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.
 - 35. Las condiciones en que el contratista podrá subcontratar deberán estar en conformidad con el punto 21.
 - 36. Cuando un contrato suponga el manejo de información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED en un SIC gestionado por un contratista, la SGC, como autoridad contratante, garantizará que en el contrato o en cualquier posible subcontrato se detallen los requisitos técnicos y administrativos necesarios para la acreditación del SIC que sean acordes al riesgo evaluado, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes. El ámbito de la acreditación de dicho SIC se determinará mediante acuerdo entre la autoridad contratante y la ANS o la ASD competente.
-